

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-25-2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se presentaron cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas bajo los folios 0330000178317, 0330000178417, 0330000178517 y 0330000178617, por las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 0330000178317:

“Solicito copia en versión electrónica de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad número 136/2015” [sic]

Folio 0330000178417:

“¿Cuál es el estado procesal que guarda la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2015?” [sic]

Folio 0330000178517:

“Solicito copia en versión electrónica del expediente completo de la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2015” [sic]

Folio 0330000178617:

“Solicito copia en versión electrónica de la Prueba de Daño que fue aplicada para la clasificación de la información como reservada temporalmente, del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2015” [sic]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

De igual forma, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron cuatro solicitudes de información por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas bajo los folios 0330000179817, 0330000179917, 0330000180017 y 0330000180117, por las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 0330000179817:

“Solicito copia en versión electrónica de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad número 1/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)” [sic]

Folio 0330000179917:

“¿Cuál es el estado procesal que guarda la Acción de Inconstitucionalidad número 1/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)?” [sic]

Folio 0330000180017:

“Solicito copia en versión electrónica del expediente completo de la Acción de Inconstitucionalidad número 1/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)” [sic]

Folio 0330000180117:

“Solicito copia en versión electrónica de la Prueba de Daño que fue aplicada para la clasificación de la información como reservada temporalmente, del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad número 1/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)” [sic]

II. Trámite. El día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes dichas solicitudes y se ordenó abrir los expedientes UT-J/1064/2017 y UT-J/1077/2017, en los cuales, acumuló las solicitudes de folios 0330000178317, 0330000178417, 0330000178517 y 0330000178617 para el primero, y 0330000179817, 0330000179917, 0330000180017 y 0330000180117 para el segundo, y por último se manifestó que la prueba de daño, debía entenderse por ésta, la contenida en la Clasificación CT-CI/J-5-2016.

III. Requerimientos de informe. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2810/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2811/2017, requirió al Secretario General de Acuerdos y a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en el expediente UT-J/1064/2017, así como los diversos UGTSIJ/TAIPDP/2829/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2830/2017, a las mismas instancias, en el expediente UT-J/1077/2017, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

IV. Informes de la instancia requerida. En cumplimiento a los diversos requerimientos señalados, las instancias comunicaron lo conducente.

a) El Secretario General de Acuerdos, por oficios SGA/FAOT/468/2017 y SGA/FAOT/469/2017, ambos de treinta y uno de agosto del año en curso, señaló en igualdad de condiciones, que no se advertía que se hubieren recibido los expedientes requeridos, sin embargo, las acciones de inconstitucionalidad 136/2015 y 1/2016, respectivamente, se encontraban en trámite y por ende comprendían información temporalmente reservada.

b) Por su parte, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante oficios SI/10/2017 y SI/11/2017, ambos de uno de septiembre del presente año, en relación a los expedientes UT-J/1064/2017 y UT-J/1077/2017, respectivamente, de forma similar respondió que dichas acciones se encontraban en proyecto de resolución; que la información solicitada era reservada, por tratarse de asuntos pendientes de dictar sentencia; no obstante que los proveídos dictados durante la tramitación eran públicos, de los cuales proporcionó las ligas de Internet para consulta.

V. Remisión de los expedientes a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2935/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2937/2017, con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió los expedientes UT-J/01064/2017 y UT-J/1077/2017, a la Secretaría del Comité de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó la acumulación de los expedientes y ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del trece de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

II. Materia de estudio. Como se observó en el capítulo de antecedentes, se requirió de las acciones de inconstitucionalidad 136/2015 y 1/2016, lo siguiente:

- Versión pública de la demanda;
- Informe del estado procesal;
- Versión pública de todo el expediente; y
- Versión pública de la prueba de daño aplicada para la clasificación del expediente.

En primer punto, se debe tomar en cuenta que los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 136/2015 y 1/2016, fueron objeto de reserva por parte de este Comité de Transparencia en la clasificación de información **CT-CI/J-5-2016**, resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis¹.

Asimismo, se recuerda que las instancias, en el trámite del expediente que nos ocupa, manifestaron que los asuntos continúan en trámite, es decir, no han sido resueltos.

Por lo anterior, este órgano colegiado, puede advertir que las circunstancias que generaron la clasificación de información a la fecha subsisten, por lo que deberá continuar la reserva de dicha información.

Por otra parte, se tiene que, con mayor detalle, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó el estado procesal, es decir, que ambos

¹ En la solicitud que fue objeto de estudio en la clasificación CT-CI/J-5-2016, se requirió la copia de las demandas de acción de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia en contra de las leyes de la materia de los Estados de Querétaro y tabasco, es decir, 135/2015 y 1/2016.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

asuntos se encontraban en proyecto de resolución, asimismo proporcionó la liga electrónica donde se podían consultar los proveídos dictados durante la tramitación de tales expedientes, los que dicho sea de paso clasificó como públicos², declarando como reservadas las demás constancias que integran los expedientes requeridos.

De ello resulta que con dicha respuesta se colma parcialmente el acceso solicitado, de modo que la materia de estudio se constriñe a la clasificación de información reservada de todas las constancias que integran los expedientes solicitados, distintas de los escritos de demanda y de los proveídos dictados durante la tramitación, es decir, a manera de ejemplo, los escritos de contestación de demanda, medios de prueba aportados y desahogados (en lo sucesivo, en este sentido se utilizará la expresión “constancias reservadas”).

Por lo tanto la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición, por una parte, la resolución de la clasificación de información **CT-CI/J-5-2016**, y por otra parte, las respuestas de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

De igual forma, se tiene que se solicitó la prueba de daño aplicada para la clasificación de cada **expediente de acción de inconstitucionalidad** requerido, la que estará formulada en la presente resolución como se verá más adelante.

² Este Comité de Transparencia, en diversos precedentes como fue, entre otras, la clasificación CT-CI/J-28-2016, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, ha notado la publicidad de los proveídos dictados en la tramitación de diversos asuntos.

III. Análisis de fondo. Bajo esa circunstancia, toca a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de la clasificación de las “constancias reservadas” que integran las acciones de inconstitucionalidad solicitadas.

Como en su momento se dijo al resolver la clasificación **CT-CI/J-5-2016**, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre las constancias reservadas se extendió por parte de las instancias.

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso las instancias requeridas, entendieron que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver dichos asuntos, cobrando aplicación el artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁵ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha**

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias reservadas de las acciones de inconstitucionalidad (contestación, medios de prueba aportados y desahogados), y, en esa medida, **confirma la clasificación materia del expediente.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tienen las diversas constancias que integran las acciones de inconstitucionalidad, por citar algunos, la contestación de la demanda, así como las pruebas, respecto de la cual los artículos 11, 29, 41, 64 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

“Artículo 29. *Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.”*

“Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

“Artículo 64. *Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.*

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”

Artículo 71. *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita en los asuntos de acción de inconstitucionalidad deberán contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las constancias referidas se posibilita la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (acción de inconstitucionalidad) la sola divulgación de las constancias reservadas representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, ya que se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de dichos documentos previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la controversia pues ostenta un cargo público, y hacia el *exterior* (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2017

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en las constancias de los expedientes de las Acciones de inconstitucionalidad 136/2015 y 1/2016, hasta en tanto causen estado los respectivos expedientes; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101⁶, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁶ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-25-2017**

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de análisis, se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-25-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**